



Santiago, once de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 25 de septiembre de 2023, la I. Municipalidad de Cerrillos acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 32 inciso segundo, segunda parte, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para que ello incida en el proceso RIT N° C-4875-2017, RUC N° 17-4-0011543-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que el precepto cuestionado de inaplicabilidad debe resultar decisivo para la resolución del asunto con relación a una gestión que debe ser útil a tal efecto. Constatada en estos autos desde ya dicha causal es que no resulta posible, previamente, examinar el libelo en sus requisitos de admisión a trámite;

4°. Que, para lo anterior, es necesario analizar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto, pudiendo aludirse a que ésta debe tener el carácter de útil para evitar el conflicto constitucional por el cual se acciona;

5°. Que, en la gestión judicial invocada, conforme consta en certificación de fojas 8, con fecha 29 de agosto de 2023, se dictó resolución mediante la cual se apercibió a la representante legal de la demandada y requirente de inaplicabilidad a dictar decreto alcaldicio de pago, bajo apercibimiento de arresto, resolución en torno a la cual no se entregan antecedentes en el libelo para examinar una eventual enmienda o recurso interpuesto a lo que fuera decidido;

6°. Que, por lo expuesto, la impugnación a la disposición que establece la medida de apremio de arresto "*al alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio*" no puede tenerse por decisiva para la actual resolución del proceso que se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

En dicho sentido, y siguiendo lo previsto en el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°).



Sin embargo, atendido el avance procesal descrito a partir de los elementos que entrega la certificación que rola en autos, no puede tenerse por cumplida dicha exigencia para que, en lo sucesivo, la impugnación mantenga la influencia decisiva que se alega para iniciar un conflicto constitucional.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93 incisos primero, N° 6, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:** Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.755-23-INA**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



71D72340-84EF-467D-8A40-207F598CBF55

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.